



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2025

En Madrid, a 6 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso presentado por Dña XXXX en relación con el expediente XXXX correspondiente a la solicitud de licencia federativa de fútbol para su hijo menor de edad XXXX.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** En fecha de 21 de febrero de 2025 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Dña XXXX en relación con el expediente XXXX correspondiente a la solicitud de licencia federativa de fútbol para su hijo menor de edad XXXX.

Según expone en su escrito la recurrente tras rechazar la solicitud de licencia para su hijo por la FIFA presentó recurso ante el Consejo Superior de Deportes para una revisión del caso habiendo transcurrido un año sin que se le haya notificado resolución alguna.

Por ello solicita de este Tribunal:

*«1. Revise el caso y emita una resolución vinculante sobre la elegibilidad de mi hijo para obtener la licencia federativa.*

*2. Inste al CSD y a la RFEF a emitir una resolución definitiva en el plazo más breve posible.*

*3. Otorgue una medida cautelar (medida cautelarísima) para que mi hijo pueda registrarse y jugar mientras el procedimiento sigue en curso.*

*4. Determine si aplica el silencio administrativo positivo en este caso y, en consecuencia, ordene la inscripción inmediata de mi hijo.*

- Documentación Adjunta*
- Para respaldar esta apelación, adjunto los siguientes documentos:*
- Copia de la solicitud original de licencia a FIFA y su rechazo.*
- Correspondencia con el CSD y la RFEF respecto al caso.*
- Pruebas de residencia continua de mi hijo en España por más de dos años (certificados escolares, empadronamiento desde XXXX en XXXX hasta ahora en XXXX, permiso de residencia - renovación de NIE para mi y mi hijo).*
- Copia de la apelación presentada ante el CSD y comprobantes de su recepción.»*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**ÚNICO.** - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

*«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 Ley 10/1990, de 15 de octubre y art. 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.).*

Atendiendo a la materia sobre la que versa el recurso (trasferencia internacional de un futbolista menor de edad al amparo del art. 19 apdo. 2 a) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), la cual indica que “los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol”) y los organismos implicados, y sin necesidad de recabar expediente de órgano alguno es claro que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para resolver sobre dicha materia.



En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

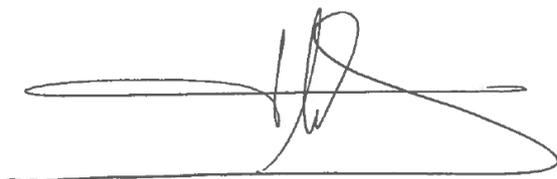
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por Dña XXXX en relación con el expediente XXXX correspondiente a la solicitud de licencia federativa de fútbol para su hijo menor de edad XXXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

